



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-336/2021

RECORRENTE: FUERZA POR MÉXICO ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina **confirmar** el recurso de apelación interpuesto por el partido Fuerza por México en contra de la resolución INE/CG1343/2021, y su respectivo Dictamen Consolidado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno³, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG1343/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1341/2021, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura,

¹ En adelante recurrente, apelante, partido actor, promovente, accionante, FXM.

² En lo subsecuente Consejo General del INE.

³ En lo sucesivo las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

SUP-RAP-336/2021

diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, entre las que se impusieron diversas sanciones al Partido Político Fuerza por México.

2. Recurso de apelación. En contra de la resolución anterior, el treinta de julio FXM por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó el medio de impugnación.

3. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-RAP-336/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

4. Radicación y requerimiento. La Magistrada Instructora radicó y requirió a la responsable informara si la resolución combatida fue objeto de engrose.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y el respectivo cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁵

⁴ En lo sucesivo la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.



interpuesto por un partido político para controvertir la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas en el estado de Colima.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedibilidad. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º y 9º, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante legal del partido político, se identifica la determinación reclamada y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-RAP-336/2021

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó de manera oportuna, porque el partido político recurrente argumenta que fue notificado el veintisiete de julio, a través del oficio INE/DS/2261/2021 y la demanda se presentó el treinta de julio ante la autoridad señalada como responsable, por lo que se presentó en el plazo de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Cabe aclarar que, si bien el representante legal se encontraba presente en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, la resolución materia de la impugnación, fue objeto de una adenda y fe de erratas que modificó la resolución materia de estudio, según se advierte del oficio número INE/SCG/3797/2021 con motivo del desahogo al requerimiento que realizó la Magistrada Instructora.

En razón, de lo anterior, la notificación que realizó la autoridad responsable el veintisiete de julio es la que se debe tenerse en consideración para llevar a cabo el cómputo del plazo, por lo que tuvo del veintiocho al treinta y uno de julio para presentar la demanda y ésta se interpuso el treinta, de ahí la oportunidad de la misma.

3. Legitimación y personería. El partido político se encuentra legitimado para interponer el presente medios de impugnación.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de Fernando Chevalier Ruanova, como representante propietario de Fuerza por México, ante el Consejo General del INE, ya que la autoridad



responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal calidad, por lo que se encuentra colmado este requisito⁷.

4. Interés jurídico. El citado requisito se cumple, porque quien promueve es un partido político nacional que impugna la resolución INE/CG1341/2021, emitido por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1343/2021, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Cuestión previa. Es relevante considerar que algunos planteamientos son formulados con relación a conclusiones atinentes a la elección de la gubernatura al estado de Colima y otros, que si bien impactan en conclusiones relacionadas con todas las elecciones o cuenta concentradora, los mismos son inescindibles por plantearse de forma genérica por parte del recurrente, por lo que la

⁷ Visible a foja 111 del expediente principal en que se actúa.

SUP-RAP-336/2021

determinación de competencia resulta congruente con los criterios que ha asumido este órgano jurisdiccional⁸

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”, así como la diversa 13/2010, de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**”, criterios de los cuales se desprende que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda, tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del asunto.

De la lectura integral de la demanda, el sujeto obligado controvierte ocho conclusiones, a saber:

	Conducta infractora	Sanción	Elección
1	10_C1_CL El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, por un monto de \$109,616.02.	150% \$164,424.03	Concentradora
2	10_C17_CL El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de financiamiento público para gastos de campañas por un monto de \$109,616.02.	150% \$164,424.03	Concentradora

⁸ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-117/2019, SUP-RAP-344/2018; SUP-RAP-75/2018, y SUP-RAP-79/2018.



	Conducta infractora	Sanción	Elección
3	10_C18_CL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda utilitaria por un monto de \$217,388.17.	50% \$108,694.09	Concentradora
4	10_C23_CL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y gastos detectados por el monitoreo en internet por un monto de \$285,354.00.	100% \$285,354.00	Gubernatura
5	10_C39_CL El sujeto obligado registró ingresos en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$1,099,860.89.	100% \$1,099,860.89	Concentradora
6	10_C41_CL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en avisos de contratación, contratos, muestras fotográficas de los bienes o servicios adquiridos, cheque o transferencia de los pagos realizados a los proveedores. CFDI en formato XML, por un monto de \$2,306,033.17.	50% \$1,153,016.59	Concentradora
7	10_C43_CL El sujeto obligado reportó durante el periodo de campaña saldos en cuentas por pagar a personas morales, por un monto de \$286,756.64.	200% \$573,513.28	Cuenta proveedor
8	10_C44_CL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, carteleras, vinilonas y espectaculares, por un monto de \$1,277,649.03.	100% \$1,277,649.03	Todos los cargos

II. Metodología. Por cuestión de método se realizará el estudio de los agravios con la temática siguiente:

a. Argumentos en general para todas las conclusiones.

b. Reporte de ingresos del financiamiento público.

c. Omisión de entregar documentación soporte para comprobar gastos.

a. Argumentos en general para todas las conclusiones.

En la demanda el recurrente expone argumentos generales para impugnar las ocho conclusiones 10_C1 _CL; 10_C17 _CL; 10_C18 _CL; 10_C23 _CL; 10_C39 _CL; 10_C41 _CL; 10_C43 _CL, y 10_C44 _CL, consistentes en:

- En torno al bloque antes referido la parte accionante se inconforma que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los documentos, al considerar que el recurrente no realizó el reporte de gastos a la Unidad Técnica de Fiscalización.⁹
- La responsable no tomó en consideración que la documentación soporte de gastos se presentó en el SIF y a través del escrito de contestación FXM/CEN/ARF/078/2021, que se dio al oficio de errores y omisiones, por lo que contaba con elementos suficientes para tener por acreditado los egresos que calificó como no reportados.
- De igual manera, la responsable se basó en afirmaciones dogmáticas para indicar que el partido incurrió en faltas, sin llevar a cabo un estudio en concreto de la conducta en particular, de ahí que se encuentre falta de fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior califica de inoperantes los argumentos, porque se trata de argumentos genéricos, carentes de elementos de prueba, con el cual se acredite la indebida valoración de pruebas.

⁹ En lo sucesivo SIF.



En el caso, el accionante únicamente afirma que existió una indebida valoración de la documentación por parte de la autoridad responsable, sin especificar, en qué consistió esta, ni vincular las pruebas que considera no se estudiaron correctamente, ni realizó identificación alguna con la conclusión en particular.

Esto, porque en materia de fiscalización, se debe tener presente la complejidad del proceso de revisión de cada conducta infractora, en donde la responsable lleva a cabo un estudio individual e impone en su caso, las sanciones que sean conducentes, por lo que el recurrente se encuentra obligado a combatir cada una de ellas de la misma manera, para que este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentre en posibilidad de advertir si durante el proceso de análisis e investigación la autoridad fiscalizadora vulneró las garantías del justiciable.

Por lo que, en el supuesto que el recurrente realice argumentos generales, tendentes a controvertir en conjunto todas las consideraciones de las conclusiones, y no de forma individual, es que se califican de ineficaces lo mismo.

b. Reporte de ingresos del financiamiento público.

En cuanto, a las conclusiones **10_C1_CL** y **10_C17_CL**, se califica de infundado, por lo siguiente:

En el caso, el apelante señala que con relación a reportar los ingresos del financiamiento público para gastos de campaña, a pesar de haberle indicado a la responsable que no se había recibido por parte

SUP-RAP-336/2021

del Instituto local la entrega de la primera ministración, ésta señaló que la observación versaba sobre el registro contable, así como en la solicitud del recibo de la ministración y comprobantes de transferencia bancaria, por lo que se tuvo por una omisión en el reporte, lo cual resulta ilógico cuando todavía no existía la transferencia.

El recurrente señala que al responder el oficio de errores y omisiones,¹⁰ informó a la autoridad fiscalizadora que el recurso no había sido depositado, y solicitó que lo constatará con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Electoral del estado en comento.

Asimismo, ante este órgano jurisdiccional electoral federal para acreditar lo anterior exhibe en lo que denominó "Anexo Uno" estados de cuenta bancaria del BBVA, correspondiente al mes de junio.

Por su parte, en el dictamen consolidado, la responsable consideró que el sujeto obligado, con independencia que manifestó que en la fecha mencionada no se recibió dicha prerrogativa, precisó que el sentido de la observación versaba **en el registro contable del financiamiento público, así como en la solicitud del recibo de la ministración y los comprobantes de la transferencia bancaria**, circunstancia que no subsanó, por lo que aún y cuando realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, advirtió que la persona obligada omitió registrar en la cuenta concentradora de su contabilidad, el financiamiento público recibido para el proceso electoral local 2020-2021 determinado por el Instituto Electoral del Estado de Colima mediante acuerdo IEE/CG/A037/2021, por \$109,616.02 (ciento nueve mil seiscientos dieciséis pesos 02/100 M.N.)

¹⁰ Escrito Núm. FXM/COL/ARF/005/2021, de 19 de abril de 2021.



mismos que recibiría en tres ministraciones, por lo que la tuvo por no atendida.

Lo que contravino los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político y 96, numeral 1, 2 y 3 inciso b), fracciones I, II, III y IV del Reglamento de Fiscalización, relativos a la obligación que tienen los partidos políticos de presentar informes para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Así como el control de ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, los cuales deben estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria en efectivo o se reciba el numerario, y los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Lo infundado del agravio, radica en que, el artículo 96, numeral 3, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento que deben llevar a cabo los partidos políticos que reciben financiamiento público y privado:

- Los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdo del Consejo General del Instituto o de los Órgano Públicos Locales, según corresponda.

SUP-RAP-336/2021

- El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.
- El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los partidos reciban las prerrogativas.
- El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.
- Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.
- Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.
- En el caso, de coaliciones deberá registrarse en el Sistema de Contabilidad en Línea el financiamiento público que corresponda a cada partido integrante de la coalición.

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos tienen el deber de presentar ante la autoridad fiscalizadora, informes en los cuales



reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban -público o privado-, así como su empleo y aplicación, durante la campaña.

Ello, con el fin de permitir a la autoridad fiscalizadora verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, por lo que debe requerir toda documentación que compruebe el soporte y origen de los recursos recibidos, y con ello, tener certeza de su transparencia en tiempo real.

Por lo que, inobservar tal obligación, es decir, omitir presentar la documentación que respalde el ingreso reportado vulnera de manera directa los principios rectores en materia de fiscalización, es decir, el partido político al no respaldar sus operaciones imposibilita la función de la autoridad fiscalizadora.

De tal manera, que debe destacarse que la carga de la prueba dentro de los procesos de revisión de informes, para demostrar que sí se reportaron los ingresos y gastos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes, corresponde al partido político fiscalizado.

Lo contrario, llevaría al absurdo de imponer a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.

Es por ello, que el momento oportuno para que el sujeto obligado respaldara que el recurso no se depositó en la fecha programada, fue cuando dio contestación al oficio de errores y omisiones, acreditando

SUP-RAP-336/2021

con documentación soporte con sus registros contables del financiamiento público, así como en la solicitud del recibo de la ministración y los comprobantes de la transferencia bancaria, o en su caso, que lo solicitó en el momento oportuno, lo que en la especie no aconteció, sino lo que hizo fue pasar la carga de la prueba a la autoridad fiscalizadora para que lo acreditara, lo cual no es su función como ya quedó asentado.

En esas condiciones, esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable de sancionar la conducta impugnada.

c. Omisión de entregar documentación soporte para comprobar gastos. 10_C18_CL; 10_C23_CL; 10_C39_CL; 10_C41_CL; 10_C43_CL; 10_C44_CL

El partido político recurrente considera que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los documentos, para ello expone. En la **Conclusión 10_C18_CL** el recurrente se inconforma que si bien, fue omiso en dar respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora ya contaba con esa documentación y por tanto, su aceveración que existía documentos faltantes es falaz por lo que acompaña en el "Anexo Dos" de su escrito de demanda los comprobantes de transferencia electrónica que realizó para **comprobar el gasto** consistente en propaganda utilitaria.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora, la consideró como no atendida pues no adjuntó en el SIF la totalidad de la documentación indicada, consistente en los comprobantes de pago (cheque y/o



transferencia)¹¹, esto con independencia que sí adjuntó la póliza contable observada, las notas de entrada y salida; Kardex; recibo interno - origen (con firma de autorización firma de recibido); Muestras/Evidencias.

En cuanto a la **conclusión 10_C23_CL** de igual manera, el recurrente señala que es incorrecta la afirmación de la responsable que fue **omiso en reportar en el SIF los egresos generados** por concepto de propaganda y gastos en monitoreo en internet, pues el partido político sí llevó a cabo el registro, como lo acredita en el "Anexo tres" de su escrito de demanda.

Cabe señalar, que la contestación al oficio de errores y omisiones el partido político FXM reconoció que se encontraba en proceso de regularizar los casos para dar cumplimiento.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora la tuvo por no satisfactoria la respuesta, pues realizó una búsqueda exhaustiva dentro del SIF y advirtió que el sujeto no reportó en su contabilidad, ni logró desvirtuar los beneficios detectados durante los procedimientos de fiscalización.

Conclusión 10_C39_CL, omisión de presentar la documentación que comprueba el origen de ingresos en efectivo, respecto de cinco registros, cuatro por transferencias bancarias entre cuentas del partido provenientes del recurso federal y una de recursos provenientes de campaña local, en concepto del apelante esto quedó debidamente

¹¹ Anexo 11 del Dictamen Consolidado, que debe considerarse parte integral de la resolución impugnada del expediente en que se actúa.

SUP-RAP-336/2021

registrado en el SIF, como lo demuestra con la documentación que conforma el “Anexo Cuatro”.

En este sentido, debe señalarse que la responsable en el oficio de errores y omisiones requirió documentación soporte, a lo que respondió el recurrente con las pólizas y pago de transferencia, sin embargo la autoridad fiscalizadora la tuvo por no atendida pues de la revisión que realizó al SIF, detectó que no acompañó “Ingresos por transferencia en efectivo del CEE”, ya que se identificó el registro de pólizas en periodo de corrección por depósitos en efectivo a la cuenta bancaria de la concentradora; pero no adjuntó la documentación necesaria para identificar el origen de los depósitos siguientes:

Referencia contable	Cuenta contable	Monto
P1-IG-2/06-21	4403010003	\$ 25,000.00
P1-IG-3/06-21	4403010003	71,615.74
P1-IG-4/06-21	4403010003	935,000.00
P1-IG-5/06-21	4403010003	21,845.15
P1-IG-6/06-21	4403010003	46,400.00
Total:		\$ 1,099,860.89

Conclusión 10_C41_CL relativa a ser omiso en presentar documentación soporte que compruebe el gasto consiste en avisos de contratación, contratos, muestras fotográfica de bienes, servicios adquiridos mediante cheque o transferencia de pagos con proveedores en el formato XML, nuevamente es el accionante considera que se le imputa incorrectamente una conducta, porque si se reportó en el SIF, por lo que acompaña la documentación comprobatoria en el “Anexo cinco” de su escrito de demanda.

La conclusión se tuvo por no atendida porque consideró que el recurrente omitió presentar avisos de contratación, contratos,



muestras fotográficas de los bienes o servicios adquiridos, cheque o transferencia de los pagos realizados a los proveedores, CFDI en formato XML;¹² en trece operaciones a pago a proveedores de la cuenta concentradora¹³

Conclusión 10_C43_CL omisión de reportar en el periodo de campaña saldos de cuentas por pagar a personas morales, la responsable señala que el partido redujo de manera injustificada el monto de dichas cuentas, lo cual a consideración del partido apelante no es correcto, lo que lo acredita con el "Anexo seis" que acompaña a su escrito de demanda, en el que adjunta el soporte documental de los pasivos referidos.

La autoridad fiscalizadora tuvo por no satisfactoria la respuesta que otorgó en el oficio de errores y omisiones¹⁴, ya que observó que el sujeto obligado disminuyó el saldo de la cuenta "Proveedores", sin embargo, aún se identifica un saldo en la cuenta por un monto de \$286,756.64 (doscientos ochenta y seis mil setecientos cincuenta y seis pesos 64/100 M.N).

¹² Anexo 31 del Dictamen Consolidado del expediente en que se actúa.

¹³ ID 72965; 72965; 72965; 72965; 72965; 72965; 72965; 72965; 72965; 72965; 72965, y 72965.

¹⁴ "En relación, a la notificación, cabe señalar a esta autoridad que de conformidad con el Artículo 84 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización (se transcriben).

Siendo este el supuesto de nuestro caso en comento se procederá a registrar el pasivo en la contabilidad de ordinario del Comité Ejecutivo Nacional de este partido, así mismo se adjunta el Rel-Prom correspondiente.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que un pasivo es una obligación presente de la entidad, virtualmente ineludible, identificada, cuantificada en términos monetarios y que representa una disminución futura de beneficios económicos, derivada de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente al Partido.

Adicionalmente este pasivo se encuentra registrado en apego a la NIF C-9, "Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos"; es decir se cuenta con su documentación soporte la cual acredita al deudor, un monto cierto, un plazo de vencimiento y que además se encuentran comprobados con facturas y contratos."

SUP-RAP-336/2021

Conclusión 10_C44_CL omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pago de bardas, carteleras, vinilonas y espectaculares, para aclarar esta conclusión el enjuiciante señala que el gasto sí se encuentra registrado, y acompaña a su escrito de demanda el “Anexo siete”.

Contrario, a lo afirmado por el recurrente en su escrito de contestación del oficio de errores y omisiones, en donde indicó que sí se hicieron los registros respectivos, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la conclusión, en razón que de la revisión a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, no se localizó ésta, en consecuencia la tuvo por no reportada, aunado a que no desvirtuó los beneficios.¹⁵

Refiere también el recurrente que la documentación que integran los anexos se aportó en el oficio FXM/CEN/ARF/078/2021, sin embargo la responsable tuvo por omiso el actuar del accionante.

Esta Sala Superior califica de **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente en las conclusiones antes descritas, pues no combata de manera frontal las consideraciones de la responsable.

Ello, porque únicamente anexa una serie de documentación, sin realizar razonamientos lógico-jurídicos que expliquen qué dejó de valorar en específico la responsable, de la respuesta que emitió al oficio de errores y omisiones y la conclusión a la que arribó la responsable.

¹⁵ Anexo 33 del Dictamen consolidado del expediente en que se actúa.



Lo anterior, tiene sustento en que la carga de la prueba dentro de los procesos de revisión de informes, para demostrar que sí se reportaron los ingresos y gastos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes, corresponde al partido político fiscalizado.

Ello se debe a que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de dar certeza de los gastos que realizan.

Por ello, están obligados en la presentación de sus informes y en la contestación de los oficios de errores y omisiones deben detallar de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos, así como a presentar la documentación soporte que permita a la autoridad verificar y cotejar lo informado, en los tiempos reducidos del procedimiento de revisión de informes.

Lo contrario, llevaría al absurdo de imponer a la autoridad la carga de probar que los partidos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.

En el caso, con independencia que en la etapa de oficios de errores y omisiones el sujeto obligado no aportó documentación soporte que acreditara su conducta, ni desvirtuó las observaciones que le fue realizadas, y pretende trasladar su obligación fiscal a esta Sala Superior, a partir de acompañar una serie de anexos con documentos, con afirmaciones genéricas, sin argumentar que pretende comprobar con ellos exactamente, de ahí, lo inoperante de sus argumentos.

En razón de lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución en lo que fue materia de la impugnación.

SUP-RAP-336/2021

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.